



confluências

revista interdisciplinar de sociologia e direito

vol.23, n.2
agosto/2021



Programa de Pós graduação
em Sociologia e Direito

issn eletrônico 2318-4558
issn impresso 1678-7145



Programa de
Pós-Graduação em
Sociologia e Direito



Universidade
Federal
Fluminense

CONFLUÊNCIAS

Revista interdisciplinar de sociologia e direito

VOLUME 23, Nº 2

Niterói: Editora PPGSD-UFF, agosto de
2021

www.confluencias.uff.br

Programa de Pós-Graduação em
Sociologia e Direito – UFF

ISSN 1678-7145 || E-ISSN 2318-4558

Rua Tiradentes, 17 (Térreo) – Ingá –
Niterói, -RJ - CEP: 24.210- 510
(Faculdade de Direito – Campus II)

Telefone: (+55 21) 3674-7477
E-mails: confluenciasuff@gmail.com

EDITORES: Maria Alice Nunes Costa e Carla Appolinário de Castro

Coordenadora Editorial: Anna Carolina Cunha Pinto

Corpo Técnico Editorial:

Eduardo Barbuto Bicalho
Luiza Alves Chaves
Mylene Devezas Souza
Priscila Leal Seifert Viana
Stella Arantes Aragão
Cora Hisae Monteiro da Silva Hagino

Editora de Normas: Mara Magda Soares

CAPA: Desenho e composição gráfica de Sara Baptista | @Saizbel

Todos os direitos reservados. Os artigos publicados são a expressão exclusiva das posições intelectuais de seus respectivos autores e não do conselho editorial ou da revista.

Os artigos publicados poderão ser livremente reproduzidos em qualquer meio, desde que sejam feitas as devidas referências aos autores e à revista.

CONSELHO EDITORIAL

Ana Maria Motta Ribeiro (UFF, Brasil)
Boaventura de Sousa Santos (Universidade de Coimbra, Portugal)
Carmem Lucia Tavares Felgueiras (UFF, Brasil)
Carla Appolinário de Castro (UFF, Brasil)
Edmundo Daniel dos Santos (Université d'Ottawa, Canadá)
Henri Acserald (UFRJ, Brasil)
Joaquim Leonel de Rezende Alvim (UFF, Brasil)
Juliana Neuenschwander Magalhães (UFRJ, Brasil)
Luís Antônio Cunha Ribeiro (UFF, Brasil)
Luiz Augusto Fernandes Rodrigues (UFF, Brasil)
Marcelo Pereira de Mello (UFF, Brasil)
Maria Alice Nunes Costa (UFF, Brasil; Universidade de Coimbra,
Portugal)
Maria Geralda de Miranda (UNISUAM, Brasil)
Marcos Vinícios Chein Feres (UFJF, Brasil)
Mónica María B. Rúa (Universidad de Medellín, Colômbia)
Napoleão Miranda (UFF, Brasil)
Raul Francisco Magalhães (UFJF, Brasil)
Silvia Portugal (Universidade de Coimbra, Portugal)
Tamara Tania Cohen Egler (UFRJ, Brasil)
Wilson Madeira Filho (UFF, Brasil)



DOSSIÊ

DIÁLOGOS ENTRE UNIÃO EUROPEIA E AMÉRICA LATINA: desafios e perspectivas para a sociedade internacional do século XXI

Organizadores:

Gilvan Luiz Hansen (Universidade Federal Fluminense)

José Díaz Lafuente (Universidade Complutense de Madri)

Mercedes Guinea Llorente (Universidade Complutense de Madri)

Eder Fernandes Monica (Universidade Federal Fluminense)

SUMÁRIO

APRESENTAÇÃO	
Apresentação - <i>Maria Alice Nunes Costa e Carla Appolinário de Castro</i>	6
EDITORIAL	
Editorial - DOSSIÊ - DIÁLOGOS ENTRE UNIÃO EUROPEIA E AMÉRICA LATINA: desafios e perspectivas para a sociedade internacional do século XXI - <i>Gilvan Luiz Hansen, José Díaz Lafuente, Mercedes Guinea Llorente e Eder Fernandes Monica</i>	7
DOSSIÊ	
THE EXISTENCE OF LIMITS TO THE GRANTING OF AMNESTIES FOR SERIOUS HUMAN RIGHTS VIOLATIONS: The American contribution to the formation and consecration of customary international norms - <i>Valentín Bou Franch</i>	15
A COERÊNCIA DAS POLÍTICAS MIGRATÓRIAS, DE ASILO E DE GESTÃO DAS FRONTEIRAS DA UNIÃO EUROPEIA: Entre a retórica e a prática na defesa do Estado de Direito - <i>José Díaz Lafuente</i>	36
LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA VULNERABILIDAD MIGRATORIA EN EUROPA COMO EXPONENTE DEL “FETICHISMO CATEGÓRICO” - <i>Encarnación La Spina</i>	58
LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS DESDE CENTROAMÉRICA: Perspectiva jurídica y securitaria - <i>José Miguel Calvillo Cisneros</i>	79
NUEVAS TECNOLOGÍAS Y RETOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EUROPA: El rastreo de contactos durante la pandemia por covid-19 - <i>Monica Arenas Ramiro</i>	99
O PROBLEMA DA HETEROFORMAÇÃO DA IDENTIDADE DIGITAL: Fundamentos para o princípio da autodeterminação informativa - <i>Eder Fernandes Monica</i>	118
EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO Y SU CONTRIBUCIÓN AL FIN DE LA IMPUNIDAD: Una mirada crítica - <i>Maria Torres Pérez</i>	144
LA UNIÓN EUROPEA ENTRE DESINTEGRACIÓN E INTEGRACIÓN: BREXIT y pandemia - <i>M. Mercedes Guinea Llorente</i>	157

EL COVID-19 AS AN OPPORTUNITY FOR EU MULTILATERALISM IN A GEOPOLITICAL WORLD - <i>Miguel Angel Benedicto Solsona</i>	178
LA POLÍTICA COMÚN DE SEGURIDAD Y DEFENSA DE LA UNIÓN EUROPEA: Una visión desde el Parlamento Europeo - <i>María Isabel Nieto Fernández</i>	200
PERSPECTIVAS DE UMA INTEGRAÇÃO ENERGÉTICA INTERBLOCOS - MERCOSUL E EU: Integração Energética Interblocos - <i>Paulo Roberto Alonso Viegas e Daniel Amin Ferraz</i>	221
MEDIOAMBIENTE Y COMERCIO INTERNACIONAL: Los biocarburantes en la Unión Europea - <i>Izabel Rigo Portocarrero</i>	246
TRABALHO, IDENTIDADE E EXISTÊNCIA GLOBALIZADA NO TERCEIRO MILÊNIO - <i>Gilvan Luiz Hansen</i>	268
LA GOBERNANZA DEL SISTEMA MUNDIAL DE ALIMENTOS Y LOS LÍMITES DE LA AGENDA 2030 - <i>Kattya Cascante</i>	284
“CALA A BOCA JÁ MORREU”: A educação sob ataque e o eterno retorno do autoritarismo - <i>Carla Appolinario e Luiz Antonio</i>	306
O "REXISTIR" TRANS: DE QUE IGUALDADE SE TRATA?: Algumas interfaces com a práxis decolonial - <i>Adriana Geisler</i>	324
RESENHA	
O ESPECULAR E O ESCÓPICO - UMA RESENHA DE CENÁRIOS DO ESPAÇO URBANO - <i>Luiz Augusto F. Rodrigues</i>	338

EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO Y SU CONTRIBUCIÓN AL FIN DE LA IMPUNIDAD: UNA MIRADA CRÍTICA

María Torres Pérez
Universidad de València

RESUMEN

Entre los diversos tribunales penales internacionales ad hoc que se han creado desde finales del siglo XX, el Tribunal Especial para el Líbano destaca por su particularidad, tanto a nivel jurisdiccional como por su contribución al tratamiento de las víctimas. La labor del Tribunal Especial para el Líbano comenzó en 2009, dictando su primera sentencia de instancia el 18 de agosto de 2020. Pronto se podrá delimitar su eficacia como medida del Capítulo VII en el propio Líbano, pero cabe destacar el esfuerzo del Consejo de Seguridad por no abandonar el camino iniciado en 1993 con la creación de los tribunales de Yugoslavia y Ruanda. Este trabajo pretende analizar las peculiaridades del Tribunal y su impacto en el derecho penal internacional general, analizando la sentencia de 2020 mediante el método clásico de la ciencia jurídica. Se divide en cuatro partes dedicadas al tribunal en general, a la sentencia del 18 de agosto y a las conclusiones sobre su aplicabilidad al derecho penal internacional general.

Palabras-clave: Tribunal Especial para el Líbano. Impunidad. Víctimas. Terrorismo. Derecho internacional consuetudinario.

THE SPECIAL TRIBUNAL FOR LEBANON AND YOUR CONTRIBUTION TO END OF IMPUNITY: A CRITICAL VIEW

ABSTRACT

Among the various ad hoc international criminal tribunals that have been established since the end of the twentieth century, the Special Tribunal for Lebanon stands out for its particularity, both at the jurisdictional level and for its contribution to the treatment of victims. The work of the Special Tribunal for Lebanon began in 2009, delivering its first instance judgment on 18 August 2020. It is soon to be able to delimit its effectiveness as a Chapter VII measure in Lebanon itself, but it is worth noting the effort of the Security Council not to abandon the path begun in 1993 with the creation of the courts in Yugoslavia and Rwanda. This paper seeks to analyze the peculiarities of the Tribunal and its impact on general international criminal law by analyzing the 2020 judgment using the classic method of legal science. It is divided into four parts devoted to the tribunal in general, the August 18 judgment, and the conclusions regarding its applicability to general international criminal law.

Keywords: Special Tribunal for Lebanon. Impunity. Victims. Terrorism. Customary International Law.

Recebido em: 17/06/2021
Aceito em: 03/07/2021

INTRODUCCIÓN

En diciembre de 2005, el Gobierno de la República Libanesa solicitó a las Naciones Unidas el establecimiento de un tribunal de carácter internacional que se ocupara de enjuiciar a los responsables del atentado llevado a cabo el 14 de febrero en Beirut y que había sesgado la vida del ex primer ministro Rafiq Hariri y de 22 personas más, tras las investigaciones llevadas a cabo por la propia organización (NU Doc. S/2005/662). Tal petición se realizaba tras la declaración efectuada por el Consejo de Seguridad, en su 5122ª sesión, en relación con el examen del tema titulado “La situación en el Oriente Medio”:

El Consejo pide al Gobierno del Líbano que someta a la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de este execrable acto terrorista y, observando los compromisos del Gobierno del Líbano al respecto, insta a todos los Estados a que, de conformidad con lo dispuesto en sus resoluciones 1566 (2004) y 1373 (2001), cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo (NU Doc. S/PRST/2005/4).

Las negociaciones para el establecimiento del Tribunal Especial para el Líbano (en adelante, TEL) se iniciaron en 2006 y tras enormes dificultades (MÉGRET, 2008, p. 487), el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en adelante, CSNU) aprobaba la resolución 1757 (2007) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 2007 (NU Doc. S/RES/1757 (2007)), a la que se anexaba el Estatuto del Tribunal Especial como apéndice, configurándolo como una de las medidas del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas con el objetivo específico de “seguir prestando asistencia al Líbano para desentrañar la verdad y hacer que todos los responsables de ese atentado terrorista rindan cuentas” al considerar que “este acto terrorista y sus consecuencias constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

Las especiales características de este tribunal mixto lo han convertido en uno de los nuevos especímenes de la justicia internacional, teniendo en consideración que la característica de “internacional” del Tribunal es ampliamente discutible (SCHABAS, 2008, p. 523). En cualquier caso, la sentencia de primera instancia dictada el 18 de agosto de 2020 en el asunto *Ayyash et al.* (STL-11-01) ha permitido reafirmar la labor del TEL con relación a una de sus peculiaridades más subrayadas, el papel que por primera vez en una jurisdicción internacional *ad hoc* se ha reconocido a las víctimas de los crímenes. Sin embargo, resulta criticable su interpretación respecto al papel del Derecho Internacional Consuetudinario en la configuración de los crímenes internacionales, en concreto, del crimen de terrorismo, habiendo desaprovechado la ocasión para cimentar el desarrollo a este respecto producido en los últimos años. A estos dos aspectos dedicaremos nuestro estudio particular.

En cualquier caso, como resalta la Jueza Janet Nosworthy en su Opinión Separada a la Sentencia en Primera Instancia analizada, el interés del asunto no es menor, ya que se trata de:

(... un) asunto histórico.

El primer caso de terrorismo dentro de la historia penal internacional más reciente. Este extraordinario caso que se ha completado en los tiempos más extraordinarios ha dado lugar a muchas cuestiones nuevas, diversas y profundas para que las determinen los jueces del Tribunal Especial en todos los niveles: desafíos a la jurisdicción, juicio *in absentia*, las pruebas de las celdas y las telecomunicaciones. Estas cuestiones son de gran interés, no sólo para no sólo para la comunidad libanesa, sino también para la comunidad internacional y diplomática en general. internacional y diplomática en general (par. 1).

1. EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO Y EL ASUNTO AYYASH ET AT. (STL-11-01)

Tras la entrada en vigor de su Estatuto el 10 de junio de 2007 (en adelante ETEL), el TEL comenzó sus trabajos el 1 de marzo de 2009, con una estructura administrativa clásica de los tribunales internacionales *ad hoc* compuesta por una Fiscalía, las Salas de enjuiciamiento y la sección de Secretaría, y la adición de la Oficina de Defensa configurada por primera vez como uno de los órganos independientes dentro de la estructura de los tribunales internacionales penales (Artículo 7 del ETEL).

Las Salas de enjuiciamiento se componen de doce jueces (nacionales libaneses e internacionales) divididos en cuatro secciones: una sección de instrucción en la que presta sus labores uno de los jueces internacionales; dos secciones encargadas cada una de ellas del enjuiciamiento de los distintos asuntos pendientes ante el tribunal y formadas por un juez libanés y dos jueces internacionales; y por último una sección de apelación formada por dos jueces libaneses y tres jueces internacionales (artículo 8 del ETEL).

Por su parte, la Oficina de Defensa se configura, como decíamos, por primera vez como órgano independiente dentro de la estructura organizativa del tribunal, encargado de garantizar la protección de los derechos de un acusado y hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, a través del nombramiento de letrados defensores de oficio y de la asistencia a los mismos (artículo 13 del ETEL). Su establecimiento se configura como un requisito necesario para hacer efectivos los derechos de los acusados ante la previsión del artículo 22 del ETEL de permitir por primera vez en un tribunal internacional penal los juicios “*in absentia*”, con las particularidades procesales que tal previsión ha supuesto y la necesidad de velar por los principios de justicia contradictoria que forman parte del derecho fundamental recogido por los textos internacionales de protección de los derechos humanos en relación a las necesarias garantías procesales a guardar en los procesos penales.

Limitada su jurisdicción en el artículo 1 del ETEL al enjuiciamiento de “las personas responsables del ataque del 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del

Líbano Rafiq Hariri y en la muerte o lesiones de otras personas” y a aquellos “otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre 2005, o en cualquier fecha posterior que decidan las Partes y con el consentimiento del Consejo de Seguridad” que el Tribunal considere que están conectados al primero y sean de “naturaleza y gravedad similares al ataque del 14 de febrero de 2005”, el TEL ha llevado a cabo hasta el momento actuaciones en tres asuntos¹: el asunto STL-11-01, el Fiscal c. *Ayyash et al.* (de cuya sentencia de instancia nos estamos ocupando en este trabajo), en el que se acusaba a cuatro personas como implicadas en el atentado del 14 de febrero de 2005; el asunto STL-18-10, el Fiscal c. *Ayyash*, en el que se acusa a *Salim Jamil Ayyash* de su participación en los atentados contra los Sres. *Marwan Hamade*, *Georges Hawi* y *Elias El-Murr* perpetrados el 1º de octubre de 2004, el 21 de junio de 2005 y el 12 de julio de 2005, respectivamente; y por último, el asunto STL-11-02, actualmente en fase de investigación, en relación a los ataques perpetrados contra *Messrs Marwan Hamadeh*, *George Hawi* y *Elias El-Murr*.

Como señalábamos, el 18 de agosto de 2020, tras el retraso acordado como señal de respeto a las víctimas de la explosión de Beirut del día 4 de agosto, la Sala I de Instancia del TEL realizó la lectura pública de su primera sentencia dictada en el marco del asunto *Ayyash et al.* (*Trial Chamber Judgment in the case STL-11-01*)².

El acta de acusación consolidada de 2016 se dirigía contra cuatro acusados³³ (*Salim Jamil Ayyash*, *Hassan Habib Merhi*, *Hussein Hassan Oneissi* y *Assand Hassan Sabra*) alegándose en la misma que “los cuatro acusados (...) participaron en una conspiración con otros, incluido Mustafa Amine Bradreddine, para cometer un acto terrorista cuyo objetivo era asesinar al Sr. Hariri” (párrafo 44 SPI). Dicha participación se habría producido de forma distinta por cada uno de los acusados.

Así, según alegaba el Fiscal:

- (i) Mustafa Amine Badreddine supervisó, y junto con Salim Jamil Ayyash, coordinó la vigilancia del Sr. Hariri en preparación del ataque, incluyendo la compra del Canter. También supervisó la perpetración física del ataque, y supervisó con Hassan Habib Merhi la coordinación de la preparación de la falsa reivindicación de responsabilidad;
- (ii) Salim Jamil Ayyash, con Mustafa Amine Badreddine, coordinó la vigilancia del Sr. Hariri en preparación del ataque, incluyendo la compra del Canter. Se comunicó con Hassan Habib Merhi en relación con los preparativos para el mismo, incluyendo la falsa reclamación de responsabilidad. Coordinó la perpetración física del ataque y participó en la realización de la vigilancia y el asesinato;

¹ A estos tres casos debemos añadir dos casos por desacato (STL-14-05 & STL-14-06) instruidos por el TEL tras la filtración de datos confidenciales de testigos protegidos. Las respectivas sentencias pueden consultarse en <https://www.stl-tsl.org/en/the-cases/contempt-cases>, acceso el 12 de enero de 2021.

² Dado que el artículo pretende el estudio de las dos cuestiones particulares señaladas, realizaremos únicamente un breve resumen del asunto en cuestión para de forma posterior centrarnos en las cuestiones señaladas en la introducción. En adelante, la sentencia de primera instancia será referida como SPI, siendo la traducción de los párrafos citados siempre propia.

³ En origen, el asunto se dirigía contra cinco acusados. Sin embargo, uno de ellos, *Mustafa Amine Badreddine*, falleció durante su tramitación, acordándose el sobreseimiento de las actuaciones contra el mismo

(iii) Hussein Hassan Oneissi y Assad Hassan Sabra, bajo coordinación de Hassan Habib Merhi, participaron en la identificación de una persona adecuada para utilizar en un video dedicado a la falsa reivindicación de responsabilidad por el ataque, a saber, el Sr. Abu Adass. Inmediatamente después del mismo, difundieron declaraciones que atribuían falsamente la responsabilidad del ataque, aseguraron la entrega del video y la carta adjunta a Al-Jazeera, y su retransmisión, también bajo la coordinación del Sr. Merhi. El Sr. Oneissi, además y nuevamente bajo la coordinación del Sr. Merhi, participó en la desaparición del Sr. Abu Adass con el propósito de la falsa demanda de responsabilidad; y

(iv) Hassan Habib Merhi, junto con Mustafa Amine Badreddine, coordinó la falsa reivindicación de responsabilidad, manteniéndose en contacto en ocasiones con Assad Hassan Sabra para este propósito. Coordinó las actividades del Sr. Oneissi y del Sr. Sabra para identificar y hacer desaparecer a una persona adecuada, el Sr. Abu Adass, que sería utilizado en el video. Inmediatamente después del ataque, coordinó sus actividades en la difusión de declaraciones que atribuían falsamente la responsabilidad del ataque, asegurando la entrega del video y carta adjunta a Al-Jazeera y asegurándose de su difusión (pár. 15 SPI).

Para el Fiscal, tales actos acarreaban los nueve cargos presentados en el acta de acusación consolidada, en la que se alegaba la comisión de crímenes contrarios a ley libanesa en vigor en tal momento. A saber,

conspiración para cometer un acto terrorista mediante aparato explosivo, comisión de acto terrorista mediante aparato explosivo, homicidio intencional del Sr. Hariri y otras 21 personas, tentativa de homicidio intencional de las 226 personas heridas por la explosión y complicidad en los anteriores crímenes (Pár. 14 SPI).

Tras la presentación de más de 3.000 pruebas y la declaración de 297 testigos, la Sala concluyó en su SPI de veinte capítulos, seis anexos y más de 2.500 páginas que únicamente se había probado, más allá de la duda razonable, la responsabilidad del Sr. Ayyash, condenándolo a una pena de reclusión por vida según la sentencia de determinación de la pena de 11 de diciembre de 2020.

Esta SPI no pone fin al proceso, ya que todas las partes en el asunto han anunciado su intención de recurrir la sentencia (tanto de instancia como de determinación de la pena) y, por supuesto, el condenado lo ha sido *in absentia* sin que, hoy en día, haya sido detenido con el fin de pasar a disposición de las autoridades competentes que gestionen su reclusión.

2. EL PAPEL DE LAS VÍCTIMAS EN EL ETEL Y LA SENTENCIA EN EL ASUNTO AYYASH ET AL (STL-11-01)

Aunque la Resolución del CSNU 1757 (2007) no hace mención específica a las víctimas del atentado de 2005, sino al pueblo libanés en su conjunto como sujeto al que se le atribuye la exigencia de identificar y hacer comparecer a los responsables ante la justicia, el ETEL contiene un artículo dedicado a la participación de las víctimas en el procedimiento, el artículo 17, cuya aplicabilidad en el asunto que tratamos ha supuesto un avance en su tratamiento por parte de los tribunales internacionales penales ad hoc. La interpretación de la previsión del ETEL se completa

mediante las Reglas de Procedimiento y Prueba del TEL (en adelante, RTEL; y en concreto; regla 2, y reglas 86 y 87).

Hasta el momento, los anteriores tribunales internacionales penales (los militares constituidos tras la Segunda Guerra Mundial y los tribunales *ad hoc* de la exYugoslavia y Ruanda) no contenía previsión alguna sobre la participación procesal de las víctimas, que únicamente eran consideradas como potenciales testigos en las acusaciones y/o defensas. Sin embargo, el artículo 17 del ETEL va más allá de esa mera categorización como testigos, ampliando de forma clara el espectro de su participación procesal.

Así, el artículo 17 (derechos de las víctimas) establece que:

Quando los intereses personales de las víctimas se hayan visto afectados, el Tribunal Especial permitirá que sus opiniones y observaciones se presenten y examinen en las etapas del procedimiento que el Juez de Instrucción o la Sala estimen oportunas y de manera tal que no se menoscaben ni vulneren los derechos del acusado ni las garantías o la imparcialidad del proceso. Los representantes legales de las víctimas presentarán esas opiniones y observaciones cuando el Juez de Instrucción o la Sala lo consideren oportuno.

Esta previsión recoge la tendencia iniciada por el artículo 68.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (VEGA GONZÁLEZ, 2006, p. 21), cuyo contenido se reproduce casi idénticamente. La diferencia entre el tratamiento de las víctimas por uno u otro tribunal se concentra, en cualquier caso, en el mecanismo de indemnización establecido en el estatuto de cada uno de ellos y que trataremos más adelante.

Analizando la previsión del ETEL, la participación de quien se considere víctima no se configura de forma automática, sino que deberá rogarse ante la instancia en el momento procesal que se considere oportuno, probando en cualquier caso un interés personal. Eso sí, su participación no se limitará a la fase de enjuiciamiento, sino que podrá tener lugar “en las etapas del procedimiento que el Juez de Instrucción o la Sala estimen oportunas”, siempre de forma posterior a la publicación de un acta de acusación, y con el límite del respeto a los derechos del acusado, a la integridad de las garantías procesales en los procesos penales.

Aunque la literalidad del ETEL parece permitir que la determinación de quién se considera víctima con el fin de participar en cualquier etapa del procedimiento en cuestión pudiera producirse a lo largo de todo el proceso en sí mismo, no es menos cierto que la lectura combinada de los dos textos (ETEL-RTEL) nos lleva a la conclusión que la misma debe producirse necesariamente en una fase de instrucción, siendo el juez encargado el juez de dicha fase y sin que las partes (acusación o defensa) puedan intervenir, al no tratarse de una de las cuestiones sometidas a la exigencia de contradicción, y asimilándolas de esta manera a las partes civiles en los procedimientos penales de las tradiciones civilistas.

Así pues, determinada la condición de víctima y autorizada su participación, la extensión de su intervención y su reconocimiento en la sentencia final como tal podrá ser reconsideradas en cada fase procesal según los mismos criterios de protección de los derechos de los acusados, integridad de las garantías procesales, etc. por cada una de las Salas (enjuiciamiento y apelación), ya que la determinación del juez de instrucción no pone fin a la cuestión.

En cualquier caso, “víctima”, según aclara la regla 2 del RTEL (la traducción es propia), podrá ser cualquier “persona física que ha sufrido daños físicos, materiales o mentales como resultado directo de un ataque dentro de la jurisdicción del Tribunal”. Así pues, el TEL, a diferencia de la Corte Penal internacional, no permite la participación de organizaciones ni de personas jurídicas, sino únicamente de personas físicas a las que el TEL considere como “dañadas por el ataque”.

En ejercicio de estas previsiones, en el asunto *Ayyash et al.* se reconoció tal estatus a 76 personas a través de ocho decisiones del juez instructor, siendo todas ellas familiares de las personas fallecidas en la explosión o como resultado de esta, personas heridas en la explosión y/o que sufrieron daños materiales derivados de aquella. Con el fin de asegurar los derechos de los acusados, se decidió que todas las víctimas concurrirían al proceso bajo una sola dirección letrada y representación, el Representante de las Víctimas (en adelante, RV).

El RV, según estableció la Sala con anterioridad al inicio de las sesiones, podría

(...) llamar a testigos para testificar a favor de las víctimas participantes y permitirles, a través de sus representantes legales, presentar documentos y otros elementos como prueba. En las directrices también se establecía que los representantes legales de las víctimas podrían: participar en reuniones y conferencias ante la Sala de Primera Instancia, a menos que se decida otra cosa, acceder a material escrito consistente con la práctica ordenada por el Juez de Instrucción, presentar mociones y escritos, y realizar alegaciones en relación con cualquier cuestión que afecte a los intereses personales de las víctimas (párr. 804 SPI).

Hasta el momento, su intervención ha sido permitida en la instancia y en la determinación de la pena, habiendo solicitado el RV participar en la fase de apelación de la sentencia mediante escrito de 4 de enero de 2021.

El RV hizo uso de todas estas posibilidades en el procedimiento de instancia, llegándose a incluir en la SPI como “el caso de las víctimas”, tras asegurarse la Sala que no se producía una nueva repetición del caso del Fiscal y afirmando que “aunque no proporcionara prueba directa de la responsabilidad de los acusados” (párr. 881 SPI), no cabe duda de que, su participación en la fase probatoria:

es pertinente para la explosión del 14 de febrero de 2005, sus efectos en las víctimas y el consiguiente daño sufrido por ellos. Ha permitido a las víctimas participantes expresar sus opiniones y preocupaciones, y, por lo tanto, en opinión de la Sala de Primera Instancia,

ayudó a asegurar su significativa participación en las actuaciones. También ha ayudado a la Sala de Primera Instancia a comprender mejor lo que sucedió y el impacto del crimen en las víctimas. Las víctimas compartieron sus historias personales sobre el ataque del 14 de febrero de 2005 -único para cada uno de ellos- junto con su dolor, preocupaciones y esperanzas. Como se señala más adelante, ha ampliado el relato de la Fiscalía y es pertinente para la evaluación de la Sala de Primera Instancia sobre la gravedad de los crímenes (párr. 835 SPI).

A pesar del avance manifiesto que esta participación de las víctimas ha supuesto en el ejercicio de sus derechos ante instancias internacionales, no es menos cierto que el ETEL contenía, desde su redacción, una grave deficiencia en relación con el derecho de las víctimas a reparación, derecho reconocido por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AGNU) como uno de los principios básicos que deben respetarse en el tratamiento de víctimas de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (NU Doc. A/RES/60/147/Annex, principio IX).

Según el artículo 25 del ETEL (indemnización de las víctimas), cuando se produzca un fallo condenatorio por parte del TEL, el mismo se transmitirá el fallo al Estado interesado, para que:

3. Sobre la base de la decisión del Tribunal Especial y de conformidad con la legislación nacional aplicable, la víctima o las personas que formulen la reclamación a través de ella podrán dirigirse a un tribunal nacional u otro órgano competente para obtener indemnización, con independencia de que la víctima haya sido o no identificada como tal por el Tribunal según lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.
4. A los efectos de las reclamaciones previstas en el párrafo 3 de este artículo, el fallo del Tribunal Especial tendrá carácter definitivo y vinculante en cuanto a la responsabilidad penal del condenado.

Así pues, se hace necesario que las víctimas, reconocidas o no en el fallo del TEL, inicien un procedimiento interno para el reconocimiento de su reparación o indemnización correspondiente, sin que la misma sea determinada por el TEL. Ciertamente es que la sentencia del TEL se establece como definitiva y vinculante para el derecho interno en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, pero no es menos cierto que el propio TEL duda de la efectividad de esta previsión a lo que se suma que la mera necesidad de efectuar un procedimiento de reclamación por parte de las víctimas las obliga a acometer un esfuerzo procedimental inadecuado en cualquier sentido, no existiendo en derecho libanés una estructura general de reparación hasta el momento que asegure que será aceptada sin contradicción ninguna.

Siendo consciente de estos problemas, la Sala I del TEL en su Decisión sobre la pena a cumplir por el condenado en la SPI, dictada el 11 de diciembre de 2020 (*Sentencing Judgment*, STL-11-01/S/TC, en adelante SJ) ha decidido realizar una interpretación amplia de lo establecido en el ETEL, afirmando que:

Aunque el Estatuto no autoriza a la Sala de Primera Instancia a emitir órdenes financieras contra un condenado, como el pago de una indemnización o reparación a una víctima de delitos dentro de su competencia, no prohíbe expresamente al Tribunal Especial establecer o administrar cualquier esquema de este tipo que no implique la toma de decisiones ejecutivas contra un condenado. Además de imponer la pena, la Sala de Primera Instancia puede hacer las recomendaciones pertinentes sobre asuntos de interés que ha encontrado en el procedimiento. La participación de las víctimas en el procedimiento, en este sentido, amplía el alcance de las conclusiones que una Sala haría de otra manera (Párr. 275 SJ).

Establecida esta posibilidad, la Sala I del TEL ha concluido realizando dos recomendaciones en relación con la necesidad de reparación. La primera de las recomendaciones (apartado A del párr. 308 SJ) al Gobierno del Líbano es el establecimiento por ley de un plan de indemnización a las víctimas, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración de las Naciones Unidas de 1985 sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Tal plan debería cumplir, según la Sala, con los criterios de neutralidad e independencia política respecto a la determinación de las compensaciones a las víctimas que presenten reclamaciones al respecto.

Junto con el Plan Nacional, la Sala aconseja el establecimiento de un fondo fiduciario especial para las víctimas de atentados, dentro de la propia jurisdicción del TEL y administrado por su Secretaría y una serie fideicomisarios internacionales, financiado por contribuciones internacionales (apartado B del párr. 308 SJ).

En cualquier caso, ambas recomendaciones no han sido aceptadas y/o discutidas ni por el Gobierno del Líbano ni por el CSNU, por lo que no parece que se vayan a encontrar disponibles de forma temprana para las víctimas quienes, por el momento, solo pueden acogerse a lo previsto de forma expresa por el ETEL e iniciar los procedimientos internos. Tal previsión, por tanto, ha venido a lastrar el efecto positivo de la sentencia en la reparación a las víctimas, circunstancia que deberá tenerse en cuenta por parte del CSNU para futuros tribunales *ad hoc* que pretenda establecer.

3. EL CRIMEN DE TERRORISMO EN EL ESTATUTO DEL TEL Y SU CONFIGURACIÓN EN LA SENTENCIA EN EL ASUNTO AYYASH ET AL (STL-11-01)

El TEL se ha caracterizado, desde sus inicios, como el primer tribunal internacional que conocería del crimen de terrorismo. Tal novedad supuso el estudio en profundidad (y crítica) de una de las primeras decisiones adoptadas por la Sala de Apelaciones sobre la interpretación del crimen, la Decisión interlocutoria sobre la ley aplicable: Terrorismo, Conspiración, Homicidio, Perpetración, Acumulación de cargos, STL-11-01/I, de 16 de febrero de 2011.

Tal y como señalan Van Sliedregt y Van Den Herik (2011, p. 653) tal Decisión fue considerada como “radical” por muchos autores, ya que defendía la existencia de una definición de derecho internacional consuetudinario respecto del crimen de terrorismo, al menos en tiempos de

paz, siendo incipiente (en ese momento) la correspondiente referida a tiempos de conflicto armado. La definición y se infería, según la Sala, de la existencia de toda una serie de tratados, resoluciones de Naciones Unidas y de la práctica legislativa y judicial de los estados.

Según la Sala de Apelaciones, el crimen de terrorismo se caracterizaría, en este caso, por la existencia de tres elementos: i) la perpetración de un acto delictivo o la amenaza de tal acto; ii) la intención de sembrar el miedo entre la población o de coaccionar directa o indirectamente a una autoridad nacional o internacional para que adopte alguna medida o se abstenga de hacerlo; y iii) la existencia de un elemento transnacional.

La SPI analiza tal decisión, afirmando que al no ser obligatoria para la Sala (párrs. 5943-5963), considera que la definición proporcionada no es en ningún caso relevante para la labor del TEL y que ni siquiera puede defenderse como existente en el momento de comisión del crimen:

6015. En cuanto a los crímenes sustantivos imputados en este caso, el artículo 2 del Estatuto difícilmente podría expresar más claramente que el Tribunal Especial debe aplicar el Código Penal del Líbano relativo a "el enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo" y los demás delitos especificados. En ninguna parte se dice, implica o sugiere que una Sala debe buscar fuera del Líbano los elementos de los delitos de la competencia del Tribunal Especial, o intentar aplicarlos a tales crímenes. A este respecto, el Estatuto no contempla ni autoriza a una cámara a examinar la ley de otros estados para determinar los elementos de los delitos proscritos en el Líbano en 2004 y 2005 y que se mencionan en el Estatuto.

6016. Así pues, si, por ejemplo, en esos años concretos una definición de derecho internacional consuetudinario del delito de terrorismo existiera, tal hecho es irrelevante para la función del Tribunal Especial en relación con el "enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo" como se especifica en el Código Penal del Líbano. El propio Código Penal libanés define los elementos de cada delito especificado en el artículo 2 como proscritos en virtud de ese código, a saber, el terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad física, la integridad, la asociación ilícita y la falta de denuncia de los delitos. Y los tribunales libaneses, en el normal ejercicio de su función judicial, las han interpretado y aplicado. Por supuesto, puede haber sido pertinente si hubiera alguna prueba clara que tal definición existía en 2004 y 2005 y que los Estados estaban obligados a aplicarla. Pero este no es el caso.

6017. Por lo tanto, intentar elaborar- recurriendo a las leyes de otras naciones y a la práctica de los Estados -una definición de un crimen internacional de terrorismo, y luego potencialmente aplicarla a algo tan básico como el derecho penal de un Estado soberano, no puede ser relevante para la función del Tribunal Especial para juzgar los delitos especificados en el artículo 2 (Párrs. 6015-6017).

Llama la atención no solo el duro tono empleado contra la Sala de Apelaciones por parte de la Sala de Instancia en estos párrafos, sino su incoherencia interna cuando el párrafo 912 SPI no duda en afirmar que "no existe duda alguna de que el terrorismo es uno de los crímenes más serios y odiosos" citando la Decisión Interlocutoria como base de su argumentación.

Sin duda, solo podemos esperar que la Sala de Apelaciones revierta al menos el lenguaje tosco utilizado por la Sala de Instancia y reconozca no sólo la utilidad de la definición consuetudinaria para el caso en concreto, sino la necesidad de que el TEL siga por el camino iniciado por la Decisión interlocutoria. Si el Derecho internacional no va a tener ninguna importancia para

los tribunales internacionales híbridos, ¿cómo puede llegar a defenderse su internacionalidad en coherencia?

CONCLUSIÓN

Como hemos analizado a lo largo de estas páginas, la SPI no ha llegado a suponer el hito esperado cuando el CSNU constituyó el TEL en 2007. Ni las víctimas ni el país se han beneficiado de la sentencia, más allá del aspecto psicológico y anímico de ver reconocido su sufrimiento por un organismo judicial. Ninguno de los acusados ha sido detenido y todos ellos han sido juzgados “*in abstencia*”, por lo que incluso podríamos llegar a asistir en un futuro a un nuevo juicio si el único acusado condenado es detenido y así lo considera su defensa.

El deseado fin de la impunidad que establecía la Resolución del CSNU de constitución del TEL, por tanto, no se ha cumplido, y mucho queda por averiguar sobre el atentado. La apelación no resolverá el espectro de duda que sigue planeando sobre el atentado, pero es de esperar que al menos, las recomendaciones de la Sala sobre la restitución a las víctimas sean cumplidas.

En cualquier caso, y a pesar de las críticas deducidas en el presente estudio, no es menos cierto que la constitución del TEL como una de las jurisdicciones especiales establecidas mediante Resolución del CSNU sí que ha servido para profundizar en el camino iniciado a finales del SXX con los tribunales *ad hoc* para la Antigua Yugoslavia y Ruanda, configurados como mecanismos del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas como verdaderos instrumentos de “*peace-keeping*” y “*peace-building*”. Y en este sentido no podemos rechazar totalmente su contribución. Pero, tampoco podemos dejar de señalar que la labor no ha sido suficiente. El conflicto en el Líbano y la necesaria atribución de responsabilidades como principio de reconciliación no se ha visto apoyado por el TEL, a pesar de que la Sala se atribuya este logro en la SPI, sino que ha sido olvidado como un elemento accesorio sin la importancia debida.

Mientras tanto, la labor del TEL no ha terminado, pero se enfrenta a numerosos problemas financieros que hacen peligrar su suerte, habiendo la Secretaría del Tribunal declarado el 1 de junio de 2021, la grave situación financiera a la que se enfrenta actualmente el TEL, que afecta a su capacidad para financiar la continuación de los procedimientos judiciales y la finalización de su mandato. Dos casos siguen abiertos en (en distintas fases procesales). La Comunidad Internacional no debe olvidar lo afirmado en la Resolución del CSNU de constitución del TEL y abandonar al pueblo libanés a su suerte.

Quince años de espera son más que suficientes.

REFERENCIAS

Acta de acusación consolidada de 12 de julio de 2016 en el asunto STL-11-01, el Fiscal c. Ayyash *et al.* Disponible en: https://www.stl-tsl.org/crs/assets/Uploads/20160712_F2640_PUBLIC_A03_OTP_Subm_Cons_Amend_Indictment_EN_Web.pdf. Acceso en: 13 en. 2021.

AMBOS, Kai. Judicial Creativity at the Special Tribunal for Lebanon: Is There a Crime of Terrorism under International Law? **Leiden Journal of International Law**, Leiden, v. 24, n. 3, 2011.

Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano. Disponible en: <https://www.stl-tsl.org/en/documents/legal-documents/statute-of-the-tribunal>. Acceso en: 17 en. 2021.

MÉGRET, Frédéric. A Special Tribunal for Lebanon: The UN Security Council and the Emancipation of International Criminal Justice. **Leiden Journal of International Law**, Leiden, v. 21, n. 2, 2008.

NU Doc. S/2005/662. **Carta de fecha 20 de octubre de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, al que se anexa el informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas preparado en cumplimiento de resolución 1595 (2005) del Consejo de Seguridad, por la que se estableció la Comisión para ayudar a las autoridades del Líbano a investigar el atentado perpetrado el 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Sr. Rafik Hariri, y de otras 22 personas.** Disponible en: <https://www.undocs.org/es/S/2005/662>. Acceso en: 13 dic. 2020.

NU Doc. S/PRST/2005/4. **Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad, en su 5122ª sesión, en relación con el examen del tema titulado “La situación en el Oriente Medio”.** Disponible en: <https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/Lebanon%20SPRST20054.pdf>. Acceso en: 17 en. 2021.

NU Doc. S/RES/1757 (2007). **Resolución del CSNU 1757 (2007) estableciendo el Tribunal Especial para el Líbano.** Disponible en: [https://undocs.org/es/S/RES/1757\(2007\)](https://undocs.org/es/S/RES/1757(2007)). Acceso en: 16 en. 2021.

NU Doc. A/RES/60/147/Annex. **Resolución 60/147 de la AGNU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.** Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>. Acceso en: 16 en. 2021.

Rules of Procedure and Evidence, 20 March 2009, **STL-BD-2009-Rev. 11.** Disponibles en: <https://www.stl-tsl.org/en/documents/legal-documents/rules-of-procedure-and-evidence>. Acceso en: 14 en. 2021.

SAUL, Ben. Legislating from a Radical Hague: The United Nations Special Tribunal for Lebanon Invents an International Crime of Transnational Terrorism. **Leiden Journal of International Law**, Leiden, 24, n. 3, 2011.

SCHABAS, William. The Special Tribunal for Lebanon: Is a 'Tribunal of an International Character' Equivalent to an 'International Criminal Court'. **Leiden Journal of International Law**, Leiden, 21, n. 2, 2008.

Sentencias del TEL en los asuntos STL-14-05 & STL-14-06. Disponibles en: <https://www.stl-tsl.org/en/the-cases/contempt-cases>. Acceso en: 12 en. 2021.

Sentencia de Primera Instancia en el asunto STL-11-01, el Fiscal c. Ayyash et al. Disponible en: [https://www.stl-tsl.org/en/the-cases/stl-11-01/filings-and-decisions???????&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&c
ase=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=
=2&dtye=1](https://www.stl-tsl.org/en/the-cases/stl-11-01/filings-and-decisions???????&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&c ase=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case=2&dtye=1&case =2&dtye=1). Acceso en: 1 sept. 2020.

VAN SLIEDREGT, Elies; VAN DEN HERIK, Larissa. Introduction: The STL Interlocutory Decision on the Definition of Terrorism - Judicial Ingenuity or Radicalism? **Leiden Journal of International Law**, Leiden, v. 24, n. 3, 2011.

VEGA GONZÁLEZ, Paz. El papel de las víctimas en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional: sus derechos y las primeras decisiones de la Corte, **Revista Internacional de Derechos Humanos**, n. 5, 2006.

The Legal Representative of Victims Request to participate in the Appellate Stage of Proceedings and Submissions on Modalities of Participation. Escrito de 4 de enero de 2021. Disponible en: <https://www.stl-tsl.org/en/the-cases/stl-11-01/filings-and-decisions?&case=2&dtype=1>. Acceso en: 17 en. 2021.

AUTOR:

Maria Torres Pérez

Licenciada en Derecho en la Universidad de Valencia (CEU San Pablo-Centro adscrito). En esta Universidad, defendió su Tesis Doctoral el 20 de noviembre de 2006. En la actualidad, es Ayudante Doctora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de Valencia (España), acreditada a Contratada Doctora desde 2018. Tanto su formación académica, como su carrera profesional están muy vinculadas al Departamento de Derecho Internacional 'Adolfo Miaja de la Muela' de la Facultad de Derecho de esta Universidad, aunque durante 11 años ejerció como letrada colegiada por el ICAV (7 años en Cuatrecasas, Gonçalves Pereira y 4 años en despacho propio). Tiene reconocidos un tramo de investigación de excelencia (sexenios) (años: 2002-2017); un tramo de docencia de excelencia (quinquenios) (años: 2014-2019); y dos trienios consecutivos de antigüedad. Sus principales líneas de investigación abarcan, principalmente, el Derecho Internacional Penal, Derecho Internacional del Medio Ambiente, Procedimientos de solución de las controversias internacionales, Protección internacional del patrimonio cultural, Derecho de la Unión Europea y Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

E-mail: maria.torres@uv.es

Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-4829-1380>